

INFORME SECRETARIAL:

Para resolver recurso de reposición. Descorren traslado en tiempo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 11 3 JUL. 2020 de 2020

Proceso: **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**
Radicado: **110014003033-2019-01120-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte citada

II. ANTECEDENTES

En proveído del 18 de diciembre de 2019, el despacho judicial admitió la solicitud de exhibición de documentos formulada por el extremo solicitante.

En acta del 24 de Febrero hogaño, se notificó el representante legal de la sociedad ASEO REGIONAL SAS, quien dentro del término legal formuló el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que los libros de comercio tienen reserva legal y en el demarras no se da excepción alguna que justifique aplicar la excepción de la misma; en suma señaló que la solicitante carece de legitimidad para acceder a la información deprecada, pues solo los propietarios y accionistas puede acceder a la misma y aquella no ostentan ninguna de dichas calidades.

IV. PRONUNCIAMIENTO PARTE SOLICITANTE.

Mediante Traslado No. 13 publicado por la Secretaría del Despacho en febrero 28 de 2020, se corrió traslado al extremo solicitante, quien en marzo 3 de esta anualidad lo descorrió solicitando se niegue la reposición y en ese sentido, se mantenga el auto impugnado.

Sustentó su solicitud, indicando que, si bien con fundamento en los artículos 43 numeral 4 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso es posible que las parte recabe el material probatorio a través de derechos de petición, los libros de comercio al estar sometidos a reserva no es procedente requerirlos para su inspección a través de esta figura tal y como o dispone la Ley 1755 de 2015 que regula la materia.

En ese sentido, insiste en que, la solicitud de exhibición de documentos es el mecanismo dispuesto en la norma que le permite, previa orden judicial, conocer los libros de contabilidad y demás documentos privados; en consecuencia, no es dable alegar la reserva de los mismos como quiera que

49

se está solicitado por una autoridad judicial para su práctica; se encuentra acreditado el interés legítimo para inspeccionarlos y este es el trámite pertinente. Añadió que, lo anterior se encuentra arraigado en el derecho a probar que es una expresión del derecho al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia propia de toda clase de actuaciones.

De otra parte, alegó que las diferencias en la recaudación de las pruebas extraprocesales y la valoración deben ser debatidas en el juicio donde se pretendan hacer valer y no ante el Juez que las recauda.

Finalmente, refirió que el Estado Colombiano a través de diversos tratados internacionales se ha comprometido en eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, así como a prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mismas, lo que incluye a la administración de justicia quien tiene el deber de dar trámite diligente a las solicitudes que realicen al ser sujetos de especial protección y más aún si se trata de solicitudes probatorias, en particular en casos donde la solicitante ha sido presunta víctima de violencia económica y psicológica.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un

proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que no le asiste razón a la parte convocada por los siguientes motivos.

En primer lugar, no es óbice exigirle a la actora que acuda a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que, los libros y papeles del comerciante según lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Comercio, están sometidos a reserva, lo que quiere decir que no pueden ser revisados por terceros solo por orden judicial; aunado, según lo estipulado en los artículos 24 y s.s. de la Ley 1755 de 2015 no pueden ser obtenidos tales documentales a través de derecho de petición.

Ahora, la reserva de estos documentos no es absoluta, pues conforme lo disponen los artículos 266 y 268 del Código General del Proceso, es posible levantar dicha reserva parcialmente siempre y cuando se exponga la relación de esa exhibición con el objeto del futuro proceso, y se demuestre que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos.

“Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

[...] Artículo 268. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.”

En este caso, la accionante acreditó que su interés versa en esclarecer el patrimonio de la sociedad conyugal que celebró con el señor Andrés Augusto Castañeda Giraldo, quien presuntamente tiene acciones en ASEO REGIONAL S.A.S., igualmente, verificar a quienes les ha transferido algunas acciones de las que era titular. Todo lo anterior, para reconstruir la sociedad conyugal.

Es así como se encuentra acreditado el interés de la accionante en conocer los documentos que fueron admitidos en auto proferido en diciembre 18 de 2019, con los cuales podrá verificar el estado de las acciones adquiridas por el conyugue de SILVIA HELENA PÉREZ PELÁEZ; además que, también se determinó que la empresa tiene en su poder los documentos solicitados por la actora, máxime, en el recurso no adujo, ni probó, una situación contraria.

Por último, no es del caso adicionar ningún tópico al auto, pues allí se señaló la documentación que deberá aportar la parte convocada en la fecha y hora de celebración de esa diligencia.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá la providencia atacada, y en su lugar, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de exhibición de documentos.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en diciembre 18 de 2019, por medio del cual se admitió la prueba extraprocésal de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprograma la diligencia de exhibición de documentos para el día 27 / AGOSTO / 2020 HORA 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 / 07 / 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 019-01122

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
SALDO LIQUIDACION	25	\$ 1.800.000
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	17	\$ 7.500
	20	\$ 8.500
OTROS GASTOS		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 1.816.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 07-jul-20
Al despacho con liquidacion de costas hoy 09 de julio de 2020


CLAUDIA YUZIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF: Expediente No. 110013103042-2019-01122-00

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO ~~TREINTA Y~~ TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 14/07/2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, con trámite de citatorio.

Bogotá, 10 de julio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



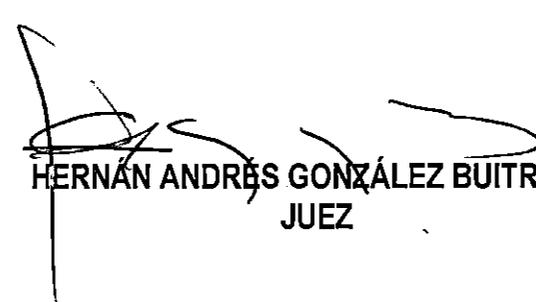
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

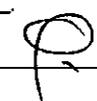
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201901143-00**

Visto el informe secretarial que antecede y el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, surtido al demandado, el despacho requiere a la parte actora, para que culmine las gestiones de notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección de a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. Igualmente deberá indicar la dirección de correo electrónico del despacho (jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el ejecutado realice la contestación de la demanda.

Se advierte a la parte actora, que deberá cumplir con la carga aquí impuesta, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14/07/2020</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>51</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificación. Cambiar fecha para la diligencia de interrogatorio de parte.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

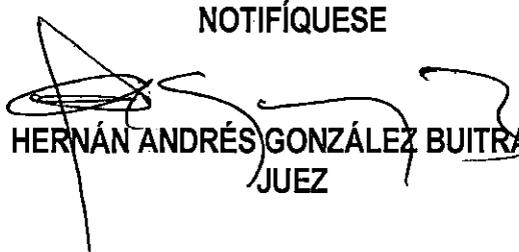
Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **110014003033-2019-01167-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria COVID-19, no se pudo realizar la diligencia en la fecha programada en auto adiado 05 de febrero de 2020, procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte para el día 27 de agosto de 2020 a las 11:00 am.

Se advierte a la parte actora, que cuenta con el término de 30 días, para realizar la notificación personal de los demandados, bien sea conforme lo dispone el C.G.P., o el Decreto 806 de 2020. En el primer supuesto deberá informar que para efectos de su comparecencia tendrá que agendar la cita en el correo institucional del juzgado (jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y conforme lo dispone la circular CSJBTC20-68 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura o el Decreto 806 de 2020, en la dirección informada, e indicarle a la persona citada que la audiencia se realizara por medios virtuales e ser el caso. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

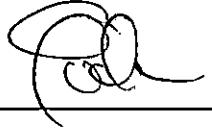
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy

14 / 07 / 2020

se notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No.

51



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 019-01170

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
SALDO LIQUIDACION	34	\$ 2.200.000
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 2.200.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 07-jul-20
Al despacho con liquidacion de costas hoy 09 de julio de 2020

[Firma]
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



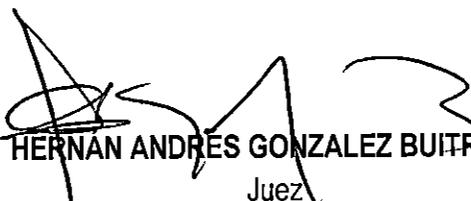
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF: Expediente No. 110013103042-2019-01170-00

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14/07/2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 2019-1198

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
SALDO LIQUIDACION	28	\$ 2.661.000
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 2.661.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 07-jul-20
Al despacho con liquidacion de costas hoy 09 de julio de 2020


CLAUDIA YULLIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF: Expediente No. 110013103042-2018-01198-00

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ-BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 14/07/2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, a las 9:29 a.m. de junio 18 de 2020, la Curadora Ad Litem designada solicitó se le releve del cargo.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., julio 7 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE
Radicado: 110014003033-2020-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester precisar que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. dispone:

"El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En ese sentido, la togada DRA. GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS acreditó fungir como auxiliar de la justicia en cinco (5) procesos, como consecuencia de dicha situación, se le relevará del cargo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombrará como Curador Ad Litem al DR. ANGEL HERNÁNDEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.445 y tarjeta profesional No. 127.452 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado al correo electrónico Angel0912hernandez@hotmail.com.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR a la auxiliar de la justicia DRA. GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS y en su lugar, **DESIGNAR** como Curador Ad Litem al DR. ANGEL HERNÁNDEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.445 y tarjeta profesional No. 127.452 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado al correo electrónico Angel0912hernandez@hotmail.com.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 51

14/07/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de servidumbre, informando que el apoderado de la parte demandante no corrigió la demanda de los defectos que adolece y el término concedido para ello ha vencido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. julio 7 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL - SERVIDUMBRE**
Radicado: **110014003033-2020-00157-00**

Por auto calendarado marzo 4 de 2020, y notificada en estado No. 34 de marzo 5 de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

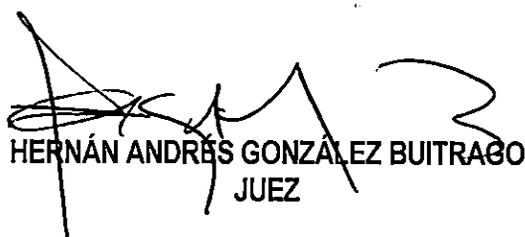
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE** promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **SOCIEDAD INDICO Y COMPAÑÍA LTDA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 51

14/07/2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandante no corrigió la demanda de los defectos que adolece y el término concedido para ello ha vencido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. julio 7 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00173-00**

Por auto calendarado marzo 6 de 2020, y notificada en estado No. 36 de marzo 9 de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MARÍA CÓRDOBA LEAL** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 51

14/07/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandante no corrigió la demanda de los defectos que adolece y el término concedido para ello ha vencido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. julio 7 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 3 JUL 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00175-00**

Por auto calendado marzo 6 de 2020, y notificada en estado No. 36 de marzo 9 de 2020, se inadmitió solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JULIÁN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 51

14/09/2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

80

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho, venció el término dado en auto anterior. Resuélvase lo pertinente.

Bogotá, 07 d julio de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003033-2020-00179-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Subsana da en termino como se encuentra la demanda, se desprende que la misma se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se niegan de entramada las medidas cautelares solicitadas por improcedentes, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios resultan ser inoportunos, pues no cambia la titularidad en caso de que las pretensiones prosperen, igualmente el secuestro del bien no es una cautela propia de los procesos declarativos (artículo 590 del C.G.P.),

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ HUERFANO** en contra de **LUIS MISAEL ARIZA FRANCO**.

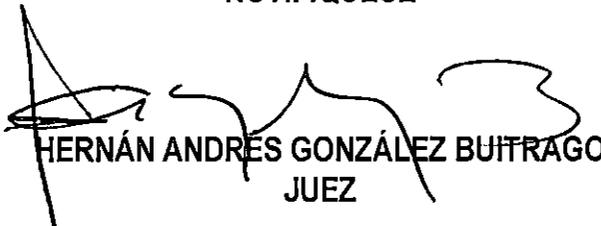
SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

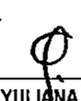
TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Negar por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14/07/2020.</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>51</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 2013-0953

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
SALDO LIQUIDACION	62-cd2	\$ 181.775
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	7-cd2	\$ 8.000
	11-cd2	\$ 8.000
	16-cd2	\$ 8.000
	24-cd2	\$ 8.000
	27-cd2	\$ 8.000
OTROS GASTOS		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 221.775,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 07-jul-20

Al despacho con liquidacion de costas hoy 09 de julio de 2020


 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

13 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00953-00

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14/07/2020 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS